El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Auto decreta nulidad

**Proceso.** Ordinario laboral (Ley 712)

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2014-00140-01

**Demandante:** Carlos Alberto Jaramillo Ospina

**Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda En Liquidación, Porvenir S.A y Colfondos S.A

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PERSONA JURÍDICA / NULIDAD -** El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 291 del Código General del Proceso, canon aplicable a la especialidad laboral al no existir alguna que regule el tema, virtud del artículo 145 del CPTSS., dispone que la notificación personal se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere; en el caso de comerciantes y personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, el parágrafo de dicha norma, preceptúa que “ (…) deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la procedencia del emplazamiento cuando se ignora el domicilio del demandado, o no es hallado o se impide la notificación; casos en los que se dispondrá la designación del curador y el emplazamiento por edicto, pero en todo caso el curador representará la parte y continuará el proceso.

(…)

En ese orden de ideas, era deber de la jueza de primer nivel adoptar las medidas conducentes para verificar que las notificaciones a la entidad demandada se efectuaran en las direcciones inscritas en el documento idóneo para el efecto, y el cual se arrimó como anexo del líbelo inicial, además de que fueran enunciadas en el acápite de notificaciones, a fin de garantizar la comparecencia directamente de la entidad y no a través de curador Ad-Litem, y para garantizar el debido proceso.

Todo lo dicho, para concluir que se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación; situación que se encuadra en la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 8 del CPC, hoy 133 núm. 8 del CGP; la que debe declararse de oficio, así tenga carácter de saneable, ante la ausencia en el proceso de la persona jurídica afectada.

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso entrar a surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 21 de febrero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, lo que no será posible al observarse una causal de nulidad, como pasa a explicarse; no sin antes precisar, que esta decisión se adoptará en Sala Unitaria, atendiendo el contenido del parágrafo del artículo 15 del CPL en concordancia con el artículo 62, modificados por la Ley 712 de 2001; al ser una de las interpretaciones plausibles, que solo los autos interlocutorios mencionados allí son los que requieren ser proferidos por la Sala de Decisión, lo que tiene su razón de ser en el recurso de súplica que se consagra en materia laboral, el que procede frente a los autos interlocutorios que profiera el magistrado sustanciador que admitan recurso de apelación.

Sin que se comparta la interpretación dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto dicha lista es enunciativa; pues el que se hubiere mencionado a continuación, que los autos de sustanciación se profieren por el magistrado ponente, no deja por fuera los restantes autos interlocutorios, al ser innecesaria tal mención, al haberse ocupado de los autos interlocutorios que requerían pronunciamiento por la Sala, lo que implica a contrario sensu, que los restantes no lo exigían.

En este sentido se pronunció en su momento el doctor Gerardo Botero Zuluaga en su obra GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL[[1]](#footnote-1), en donde también dijo que con tal entendimiento se da una *“mayor celeridad al trámite de la segunda instancia, y se otorga mejor garantía a las partes en conflicto, permitiendo que puede utilizarse el recurso súplica”*

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Alberto Jaramillo Ospina demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; Adicionalmente, en el trámite del proceso, al resolverse una excepción previa, se ordenó vincular a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías. Se pretende en el líbelo inicial, se declare la nulidad de la vinculación del demandante al Régimen de Ahorro Individual; se ordene contabilizar unos periodos no cotizados por el empleador Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación; se reconozca que es beneficiario del régimen de transición; y que se conceda la prestación reclamada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

2. En el escrito introductorio, en el acápite respectivo, se indicó como direcciones de notificación de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación, la Calle 15 Norte No. 15-12 Armenia, Quindío y/o Km 7 vía Calarcá al Valle Sector la YE, las cuales aparecen reportadas en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad como “*Calle 15 Norte No. 15-12 Barrio la Castellana, Armenia, Quindío y/o Km 7 vía Calarcá al Valle Sector la YE*, tal como se advierte a folio 21 al 22 vto. c 1.

3. Admitida la demanda se dispuso la notificación personal de la codemandada Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda., la que se surtió en la Calle 15 Norte No. 15-12 Armenia, Quindío –fls.106 y 108-, siendo devuelta por la empresa de correo con anotación “Dirección no existe”; por lo que se ordenó por la a quo, notificar a la entidad referida, en la dirección Transversal 38 No. 71-78 de Medellín, Antioquia, a través del liquidador de la entidad, siendo fallida por cambio de domicilio.

4. El juzgado atendiendo la solicitud de la parte demandante y al resultar inocuas las notificaciones a las direcciones citadas, dio aplicación al art. 29 del CPTSS, disponiendo su emplazamiento y les designó curador (fl. 114 c.1).

5. Una vez notificado el curador, contestó la demanda y manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la residencia y domicilio de la demandada (fls. 120 a 123 c.2).

5. Luego de efectuarse la audiencia del art. 77 ibídem, lo que se hizo en varias sesiones, el 11-11-2016 la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio (fls. 211 al 213), subsanándose de esta manera, las falencias advertidas en las dos (2) anteriores publicaciones, por lo que el Juzgado fijó fecha para celebrar la audiencia de juzgamiento, que tuvo lugar el 21 de febrero de 2017, en donde se presentaron los alegatos y se profirió sentencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Conforme lo expuesto, se pregunta,

¿La demandada Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación se encuentran notificada en debida forma?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Normativo**

**2.1.1. Carácter de orden público de las normas adjetivas**

Sobre este carácter se ocupa el artículo 6 del CPC, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS; lo que se traduce en que en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional “*(…) su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.”*[[2]](#footnote-2)

Por su parte, el art. 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial.

Derecho que no pugna con la primacía de la ley sustancial, pues como se dice en la providencia en cita “(…). *No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.*

**2.1.2. Notificación de las personas jurídicas**

El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 291 del Código General del Proceso, canon aplicable a la especialidad laboral al no existir alguna que regule el tema, virtud del artículo 145 del CPTSS., dispone que la notificación personal se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere; en el caso de comerciantes y personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, el parágrafo de dicha norma, preceptúa que  *“ (…) deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la procedencia del emplazamiento cuando se ignora el domicilio del demandado, o no es hallado o se impide la notificación; casos en los que se dispondrá la designación del curador y el emplazamiento por edicto, pero en todo caso el curador representará la parte y continuará el proceso.

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al presente asunto, encuentra la Sala que la notificación a la codemandada Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. En liquidación, se practicó en dos (2) direcciones, entre ellas, una de las reportadas en el certificado de existencia y representación legal de las entidades sin ánimo lucro, esto es, en la Calle 15 Norte No. 15-12 Barrio la Castellana y en la Transversal 38 No. 71-18, que se desconoce su procedencia, y de la que se infiere es de las mencionadas a folio 109 del expediente, en donde se indicó en la constancia secretarial, que existían dos (2) direcciones nuevas, pero no se especificó cuáles eran ni de donde se conocían, por lo que a renglón seguido, la Jueza de Instancia dispuso surtirse nuevamente ésta, pero a través del liquidador de la entidad.

Ahora bien, a pesar de lo ordenado por la a quo en el auto de 23 de septiembre de 2014-fl.109-, en el sentido de notificar a las nuevas direcciones, solamente se surtió en la Transversal 38 No. 71-17, y no en la otra dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal e indicada en la demanda en el capítulo de notificaciones, específicamente en el Kilómetro 7 vía al Valle Sector la YE, que se presume es la otra aludida en el auto en mención, y la que en todo caso, debió agotarse en primera instancia, pues solo así podía disponerse su emplazamiento y nombramiento de curador Ad-Litem. Todo lo anterior, en aplicación de la norma citada, en donde se dispuso que las notificaciones personales a los comerciantes o personas privadas se practicarán en la dirección inscrita en la Cámara de Comercio, y de aparecer varias, en cualquiera de ellas.

En ese orden de ideas, era deber de la jueza de primer nivel adoptar las medidas conducentes para verificar que las notificaciones a la entidad demandada se efectuaran en las direcciones inscritas en el documento idóneo para el efecto, y el cual se arrimó como anexo del líbelo inicial, además de que fueran enunciadas en el acápite de notificaciones, a fin de garantizar la comparecencia directamente de la entidad y no a través de curador Ad-Litem, y para garantizar el debido proceso.

Todo lo dicho, para concluir que se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación; situación que se encuadra en la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 8 del CPC, hoy 133 núm. 8 del CGP; la que debe declararse de oficio, así tenga carácter de saneable, ante la ausencia en el proceso de la persona jurídica afectada.

La nulidad abarcará desde el auto de fecha 24 de febrero de 2015-fls. 114 al 115-, en donde se dispuso el emplazamiento de la codemandada Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. en Liquidación y se designó curador, con el fin de que se surta la notificación de la codemandada en los términos del art. 29 y 41 del CPL, esto es, previa citación en la dirección citada-*Kilometro 7 vía al Valle sector la YE”*, que reposa en el certificado de existencia y representación.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, se declarará la nulidad de manera oficiosa desde la actuación que reposa en el folio 114 al 115 del cuaderno principal, esto, el auto de fecha 24 de febrero de 2015, en consecuencia, se devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación viciada en la forma ya mencionada.

También, se dejará sin efecto la actuación surtida en esta segunda instancia, pues no debió admitirse el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA UNITARIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la actuación que reposa en el folio 114 al 115 del cuaderno principal, esto es, el auto de fecha 24 de febrero de 2015.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al inferior para que renueve la actuación viciada en la forma mencionada en la parte motiva, para lo cual se le conmina para que en el término de la distancia, se efectúe la notificación en la dirección anotada, previa colaboración de las partes, y se surtan las diligencias correspondientes.

**TERCERO. DEJAR** sin efecto la actuación surtida en esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

1. Quinta Edición, 2013, Editorial Ibáñez, pag.156 y 157 [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, T-213-2008 [↑](#footnote-ref-2)